



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00496-00

Asunto

GUSTAVO URREA POLANCO acciona en tutela a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA por vulneración a su derecho fundamental de *petición*.

Sinopsis Fáctica

El accionante GUSTAVO URREA POLANCO el pasado 14 de Julio elevó petición vía vía correo electrónico a la siguiente dirección: cobro-persuasivo-coactivo2@alcaldianeiva.gov.co de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, solicitando la PRESCRIPCIÓN de los comparendos Nros. 41001000000000310607, 41001000000000331969 y el Acuerdo De Pago No. 4709105.

Agrega, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA. En consecuencia, solicita se actualice la base de datos correspondientes del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

Pretensiones constitucionales

GUSTAVO URREA POLANCO, solicita en sede constitucional: **i)** Amparo a constitucional a su derecho fundamental de *petición* y, **ii)** se ordene a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA suministre respuesta de fondo, clara y congruente a todos los ítems que integran su petición adiada 14 de julio de 2021.

Descargos -Secretaría de Hacienda de Neiva-

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través del funcionario Ejecutor de la Secretaría de Hacienda, refiere que es esa la Secretaría que otorga respuesta a la acción constitucional de la referencia, debido a que en la actualidad tiene la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito, razón por la cual, advierte que recibida la notificación de la admisión de la acción de tutela en el correo electrónico, procedió a revisar la información que reposa en el archivo de gestión del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda que se encuentra a cargo de adelantar el proceso de cobro coactivo de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, evidenciando que mediante Resolución No. SH-CCM-RES-2450 de fecha 21 de septiembre 2021 se resolvió la solicitud de prescripción de las ordenes de comparendo solicitadas por el accionante GUSTAVO URREA POLANCO.

A su vez, esgrime que el día 23 de septiembre de 2021 realizó la notificación personal de la respuesta suministrada al peticionario vía e-mail al correo indicado en la petición: escoflu77@gmail.com.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por CARENANCIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho por ausencia de vulneración al derecho fundamental de debido proceso alegado.

Pruebas documentales

- Copia de derecho de petición de fecha 14 de julio de 2021
- Pantallazo del envío de derecho de petición 14 de julio de 2021
- Copia Notificación Respuesta suministrada al accionante
- Copia RESOLUCION No. SH-CCM-RES-2450 de fecha 21 de septiembre 2021 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción"

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016

² Ley 1437 de 2011

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere GUSTAVO URREA POLANCO, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud de información respecto de la PRESCRIPCIÓN de los comparendos Nros. 4100100000000310607, 4100100000000331969 y el Acuerdo De Pago No. 4709105.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA a través de la Oficina de Apoyo Jurídico el día 23 de septiembre de 2021 vía e-mail al correo indicado en la petición: escoflu77@gmail.com.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (Entidad que ostenta actualmente la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito) atendió debidamente la solicitud elevada por el solicitante y, en este sentido le ha sido informado lo ocurrido respecto de de la prescripción de la PRESCRIPCIÓN de los comparendos Nros. 4100100000000310607, 4100100000000331969 y el Acuerdo De Pago No. 4709105. Veamos:

	RESOLUCIONES	FOR-GDC-06	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 05 del 2021	

RESOLUCIÓN No. SH-CCM-RES-2450
(21-09-2021)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción"

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, el Decreto 656 de 2016- Manual de Cartera del Municipio de Neiva y, la Resolución 0025 de 2016, Decreto Municipal 879 de 2020 y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que el(a) señor **GUSTAVO URREA POLANCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 12 131 234, mediante Derecho de Petición radicado bajo el No. ID 2093 de fecha 19 de julio de 2021, solicitó amparado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, se le conceda la prescripción de la acción de cobro de los comparendos que se relacionan a continuación:

No. COMPARENDO	FECHA
331969	12/17/2014

Respecto a los comparendos No. 310607 de fecha 03/09/2014, se verificó en el sistema de información de la Secretaría de Hacienda de Neiva (Huila), que mediante resolución 1664 del 09/07/2014 fueron prescritos de oficio, razón por la cual no se hará un pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

Que revisado nuestro sistema de información CIRCULEMOS, se logró evidenciar que adicional a los comparendos solicitados, el peticionario presenta obligaciones pendientes de pago a favor del Municipio de Neiva por el acuerdo de pago que se relacionan a continuación:

No. ACUERDO PAGO	FECHA
4709105	03/11/2014

Por lo antes expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Secretaría de Hacienda de Neiva,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la extinción de la(s) obligación(es) por Prescripción de la Acción de Cobro de la(s) **Sanción (es)**, impuesta (as) mediante acto administrativo, **GUSTAVO URREA POLANCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12.131.234, por el(los) comparendo(s) que se describen a continuación, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión:

No. Comparendo	Fecha	No. Man. de Pago	Fecha Man. de pago	Notificación por Aviso
331969	12/17/2014	11901	09/23/2016	28/12/2016

No. ACUERDO PAGO	FECHA	RESOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
4709105	03/11/2014	N.A	N.A	N.A

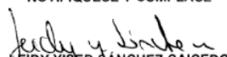
ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal a la dirección suministrada en la solicitud de prescripción, a **GUSTAVO URREA POLANCO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 12.131.234, conforme a las formas de notificación establecidas en el artículo 565 del Estatuto Tributario (E.T.N.), y los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 20 y siguientes del Decreto 656 de 2016-Manual de Cartera del Municipio de Neiva

ARTICULO TERCERO: Ordenar la terminación y el archivo de las diligencias adelantadas hasta el momento de la presente decisión y como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre los bienes del (la) ejecutado(a), comunicando tal decisión a las respectivas entidades a quienes se les haya comunicado estas medidas.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la oficina de Sistemas de la Secretaría de Movilidad el registro y reporte de la presente decisión para que se realicen los cargues y modificaciones correspondientes en el sistema de información interno "Circulemos" y en el SIMIT, actuación que se deberá adelantar en el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, en los términos del artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY YISID SANCHEZ CAICEDO
Funcionario Ejecutor Secretaría de Hacienda

Proyectó: GUILLERMO TOVAR TOVAR
Abogado Contratista SH-CCM.

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de **hecho superado**, como lo señala la parte accionada SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (Entidad que ostenta actualmente la facultad del cobro coactivo por concepto de sanciones por infracciones a las normas de tránsito).

Así lo señala, la Corte Constitucional:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: *hecho superado* y *daño consumado*.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".³

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por CARENCIA DE OBJETO, en

³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

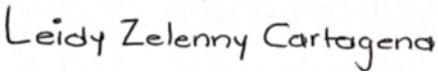
PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por **GUSTAVO URREA POLANCO**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁵
Juez.-

cal

⁵ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.